

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2021-00508-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Recibido demanda digital, adjuntando como título siete (7) facturas No. FV-3329, FV-3347, FV-3413, FV-3458, FV-3492, FV-3527 y FV-3609 por valor de (\$3'600.000) cada una, suscrita entre VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ZAGAS LTDA como acreedor y EDIFICIO PUNTO COMERCIAL PLAZUELA como deudor, informando que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Bucaramanga, octubre 19 del 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ZAGAS LTDA**, actuando mediante apoderado presenta demanda ejecutiva en contra de **EDIFICIO PUNTO COMERCIAL PLAZUELA**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de siete (7) facturas allegadas como base del recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa del 2.5% o tasa máxima legal, desde la exigibilidad hasta que se verifique el pago, así:

<b>FACTURA</b>	<b>VALOR</b>
FV-3329	\$ 3'600.000
FV-3347	\$ 3'600.000
FV-3413	\$ 3'600.000
FV-3458	\$ 3'600.000
FV-3492	\$ 3'600.000
FV-3527	\$ 3'600.000
FV-3609	\$ 3'600.000
TOTAL	\$ 25'200.000

Tenemos que, analizando sistemática y conjuntamente las normas generales que rigen los títulos valores sumadas a las que rigen a la Factura como título valor encontramos que se hacen necesarios dichos requisitos; en primer lugar porque el artículo 625 ibídem dispone que "**Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.**"; en segundo lugar el artículo 773 ibídem en su inciso tercero dispone, "**La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.**". Entonces se hacen necesarios estos requisitos con el fin de que estos documentos adquieran la calidad de título valor y posteriormente en el caso en concreto el comprador o beneficiario pueda elevar las reclamaciones en la forma que se lo permite la misma

norma sobre el negocio que se pretende ejecutar, por lo que no es presumible que sin la firma y fecha de recibido el silencio guardado por el comprador pueda configurarse como una aceptación tácita de la factura, puesto que como se señaló la fecha es el punto de partida dentro del cual el creador puede ejercer cualquier tipo de reclamo al emisor; trayendo al caso el comentario que hace Parra García, Germán Norberto, en su obra Nuevo Régimen de la Factura Cambiaria y la Factura Comercial, Editorial Temis, 2009; en el que hace referencia a que es, desde el momento del recibo de la factura que se inicia el plazo de los diez (10) días corridos siguientes a su recepción, para el reclamo por el contenido y de ahí la importancia para el comprador o para el beneficiario del servicio, apuntar en el título esta fecha.

Examinada las facturas aportadas como base de recaudo de la presente acción, se observa que las mismas carecen de la firma y fecha de recibido, por parte de la deudora y actual demandada. Por ende no reúne la perentoria exigencia del art. 3 numeral 2 de la ley 1231 de 2008, en la que se establecen los requisitos de la factura: *"2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*, cuya omisión genera la consecuencia contemplada por el inciso segundo de la norma en cita, en cuanto que *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo"*.

En este orden de ideas, las siete (7) facturas aportadas no reúnen las exigencias del artículo 422 del C. de G.P., comoquiera que se trata de facturas de compraventa, que carecen de la firma y fecha de recibido por parte de la entidad deudora; circunstancia que constituye el fundamento legal para abstenerse de librar mandamiento de pago impetrado, conforme a lo dispuesto por el Art. 772, 773 y 774 del Código de Comercio, pues no llenan la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

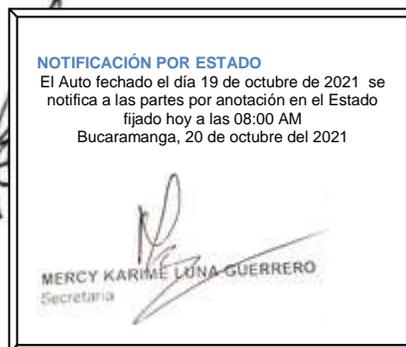
**PRIMERO: NEGAR** la orden de pago a favor de la firma **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ZAGAS LTDA** contra el **EDIFICIO PUNTO COMERCIAL PLAZUELA**, por lo anotado con anterioridad.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d5f450f0943870fd4bc3f2e255c1beec231b42b171d69f2047d582e6af37  
e24**

Documento generado en 19/10/2021 02:15:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**